

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de julio de 2021, paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el presente proceso promovido por el señor LUIS GONZAGA VALENCIA MONTES, a través de apoderado, contra el señor SEGUNDO ELIAS NIETO, lleva inactivo más de dos años. Lo anterior, con el fin que se decida sobre la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito.



DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
A.F. No. 083

República de Colombia

No. 2011-00080

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial anterior, decide el despacho la terminación del proceso ejecutivo, promovido por LUIS GONZAGA VALENCIA MONTES, a través de apoderado, contra el señor SEGUNDO ELIAS NIETO, por desistimiento tácito.

CONSIDERANDO:

Que el desistimiento tácito, consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes, respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que, a instancia de ellas deban surtirse, incluso después de emitida la sentencia en favor del demandante.

Que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:
“(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Que el literal b) del mismo numeral señala (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Que en el presente proceso, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el 20 de septiembre de 2011.

Que la última actuación registrada en el expediente es el auto interlocutorio No. 019 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

República de Colombia

Que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación que se observa es un comprobante del 19 de febrero de 2018, del Banco Agrario de Colombia, de haber pagado tres títulos de depósito judicial al señor SEGÚN DO ELIAS NIETO PARRA.

Que computados los términos de realización de esas actuaciones y restando el lapso de suspensión de los términos desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ha transcurrido más de dos años, de inactividad de la parte interesada, cumpliéndose de esta manera los requisitos del Art. 317 del C.G.P, para ordenar archivar las presentes diligencias por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por el señor LUIS GONZAGA VALENCIA MONTES, a través de apoderado, contra el señor SEGUNDO ELIAS NIETO, por las razones dichas en la parte considerativa.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y efectuada. Oficiese.

Tercero: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cuarto: Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para librarse el mandamiento ejecutivo, en favor del demandado.

Quinto: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sexto: En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN HOYOS RAVE

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 054, hoy 13 de julio de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.